

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS FIJOS E INSTALACIONES EVENTUALES, PORTATILES O DESMONTABLES

I.) DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda seguir percibiendo por este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo las tasas por prestación de servicios técnicos y administrativos, previos al otorgamiento de la licencia para la apertura de establecimientos, industrias y locales de negocio de cualquier clase, así como las de autorización de uso y modificación objetiva del uso de los locales, de conformidad con el art. 20.4.i) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.-

A los efectos de esta exacción se considerará apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los cambios de comercios, industrias o profesiones, aunque no varíe el local ni el dueño o razón social.
- d) Instalación de otra industria, comercio ó profesiones en establecimiento ya autorizado o ampliación del existente, siga siendo ó no la misma persona ya establecida.
- e) En general cuantas modificaciones voluntarias de los interesados determine una actividad de la Administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto en art. I de esta Ordenanza.
- f) Reapertura de establecimiento que halla permanecido inactivo o cerrado, por cualquier causa durante más de seis meses.

ARTÍCULO 3.-

Se entenderá por local de negocios:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio, se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el Código de Comercio o cuando los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Toda edificación o instalación habitable, cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial destinada a;

1.- Las distintas dependencias que dentro del recinto, Casinos o Círculos dedicados al recreo o esparcimiento de sus componentes o asociados, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por personas distintas al titular del Casino o Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

2.- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- 3.- El ejercicio de actividades económicas.
- 4.- Espectáculos públicos.
- 5.- Depósito o almacén.

ARTÍCULO 4.-

Para los efectos de la presente Ordenanza se considerarán igualmente los establecimientos sitos en pisos altos como en planta baja, tenga o no puertas a la calle.

II.) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 5.-

Constituye el hecho imponible la tramitación de licencia para constatar la adecuación a las normas urbanísticas y demás disposiciones aplicables de edificios y locales destinados al ejercicio de actividades industriales y mercantiles y locales de negocios de cualquier clase, así como las licencias de primera utilización, cambio, ampliación e incorporación de otras actividades.

III.) CUOTA

ARTÍCULO 6.-

Todo establecimiento público, comercial, industrial, satisfarán por derechos de apertura, primera utilización o modificación de las condiciones primitivas en el caso de una licencia de apertura ya concedida, una tasa de 6,32 €/m² construidos, con un mínimo de 399,19 € y un máximo de 7.415,68 €.

En caso de establecimientos calificados de industrias molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o incluidas en la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la cuota resultante será incrementada en un 20%.

Por instalaciones sujetas a tramitaciones ambientales, ya sean calificaciones, informes o impactos y no requieran licencia de apertura, satisfarán una tasa de 6,32 €/m² construido, con un mínimo de 399,19 € y un máximo de 7.415,68 €.

Por tramitación de establecimiento o modificación de condiciones particulares del derecho de admisión en establecimientos afectados por el Decreto 10/2003, o normativa que la sustituya, se satisfará una tasa de 112,08 €.

Por tramitación de solicitud de modificación de horarios en establecimientos cuya regulación sea municipal, se satisfará una tasa de 116,15 €.

Por instalaciones o establecimientos desmontables o portátiles, se satisfará una tasa de 2€/m² de ocupación con un mínimo de 180 euros y un máximo de 8.000 euros, para aquellas que excedan de un período de una semana.

Para las que no excedan de una semana la cuota será de 1,5€/m², con un mínimo de 150 euros y un máximo de 6.500 euros.

ARTICULO 6 (BIS).-

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota de la tasa, con carácter excepcional y aplicable únicamente a la cuotas devengadas en el ejercicio 2.009, los sujetos pasivos, determinados conforme al artículo 8 de esta Ordenanza, solicitantes de la licencia correspondiente, siempre y cuando la apertura o traslado de la explotación comercial minorista se refiera a un local ya situado en los tramos de la propia calle Real y adyacentes que figuren en el Proyecto de la Obras "Implantación del Tranvía Metropolitano y Semipeatonalización de la calle Real", durante el ejercicio 2.008

o anteriores. La bonificación será del 40% de la cuota en el ejercicio 2.009.

ARTÍCULO 7.-

La tasa por autorización de uso de las obras o instalaciones será del 0,25% del presupuesto de ejecución material de las obras o instalaciones, sin que la cantidad a pagar sea inferior a 74,15 €.

IV.) SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 8.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley general tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, que soliciten la tramitación de la licencia.

V.) RÉGIMEN DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9.-

La tasa se entenderá devengada, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará hasta que no se haya efectuado el correspondiente ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26. I b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, estableciéndose para su exacción de esta tasa el régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos que proyecten realizar la apertura de un establecimiento acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras Colaboradoras de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

ARTÍCULO 10.-

El ingreso de la autoliquidación no prejuzga la concesión de Licencia ni autorización alguna por la Gerencia Municipal de Urbanismo o el Ayuntamiento, sino que se considera como trámite previo y condición indispensable para su tramitación.

ARTÍCULO 11.-

Devengada la tasa de la licencia, no tendrá su titular derecho a devolución de cantidad, ni podrá anularse total o parcialmente el importe de la liquidación por motivo alguno. Caducada una licencia, la nueva que se otorgue devengará los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 12.-

Caducidad. Se considerarán caducadas las Licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse procedido a la apertura de los locales, o si después de abiertos los establecimientos se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

VI.) INFRACCIONES.

ARTÍCULO 13.-

Si se procediese a la apertura de un establecimiento sin haber solicitado u obtenido la Licencia o dejaran los interesados de cumplir algunos de los requisitos determinados en esta Ordenanza, incurrirán en las penalidades que se señalan en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTICULO 14.-

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente Licencia.
- b) La falsedad en los datos necesarios para determinar la base de gravamen.
- c) Los que procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos con infracción de las condiciones de la Licencia que les hubiere sido concedida..
- d) Proceder a la apertura del establecimiento sin haber abonado las tasas de la Licencia dentro del plazo establecido.

2.- Las sanciones o multas fiscales son compatibles con las multas gubernativas que se hayan podido imponer por el hecho de abrir el establecimiento antes de obtener la Licencia, dada la distinta naturaleza de unas y otras.

ARTICULO 15.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria en lo no establecido en la presente Ordenanza, se regirán por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y por la Ordenanza Fiscal General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 16.-

En todo lo demás no previsto por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General Municipal, el Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su defecto, la legislación que le sustituya y por la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.